

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LAROULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 12 DE AGOSTO DE 1871.

NÚM. 32

## CODIGO CIVIL.

### INTESTADOS.—INTERPRETACION DEL ARTICULO 1,731.

“Admitida la denuncia, se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3,679 á 3,682.”—Artículo 3,711. El 3,679, dispone que si el testador no nombra albacea, lo nombrarán los herederos por mayoría de votos: el 3,680, que la mayoría se computará por el importe de sus representaciones: el 3,681, que el albacea ha de ser uno de los herederos; y el 3,682, que si ninguno de estos obtiene mayoría, el juez nombrará á cualquiera de ellos.

“Acercosa la ley, dice un profundo escritor, con un corazon sencillo, sin partido formado, y principalmente sin pasion, si posible fuere; haced á un lado tanto las preocupaciones de escuela, como las solicitaciones del interes personal; no tengais otro deseo que el de la justicia, otro fin que el de encontrar el sentido probable de la ley en la intencion del legislador, y no se escapará la verdad á vuestros esfuerzos.”<sup>1</sup> Los jueces deberian aprender de memoria este consejo y proponérselo como norma invariable de su conducta. Nosotros lo tomamos por guía en estos estudios, deseosos de fijar la práctica en los intestados, mientras viene el Código de Procedimientos á llenar los vacios que necesariamente ha de tener el Civil.

Hemos dicho que el Código civil ha de tener necesariamente vacios, y lo hemos dicho de intento. Algunas prevenciones están de tal manera ligadas con los procedimientos, que se hace preciso establecer algunas reglas respecto de estos, y no se puede decir todo,

<sup>1</sup> W. Belime. Philos. du Droit, t. 1.º, lib. 4.º, cap. 10.

porque entónces se faltaria á los buenos principios sobre codificacion. Hacemos esta aclaracion para que no se vea en lo que vamos á decir una critica del Código, critica que por ahora está muy léjos de nuestro intento.

Si examinamos los arts. 3,710, 3,711 y 3,712, con las disposiciones de animo que quiere Belime, parece claro que, presentada la denuncia de un intestado se debe convocar á los interesados, es decir, á los aspirantes á la herencia. Hasta que espire el plazo señalado en la convocatoria, no es necesario practicar ninguna otra diligencia, ni la de nombramiento de interventor; supuesto que el artículo 3,712 dispone que «el juez podrá nombrarlo,» lo que claramente indica que queda á su arbitrio segun que, en su concepto, haya ó no peligro de que los bienes se pierdan ú oculten.

La ley de 30 de Noviembre de 1867 prohibia<sup>1</sup> «que se decretara el aseguramiento de los bienes de un intestado que en el lugar donde se promueve el juicio deje herederos conocidos como tales,» y los jueces deben inspirarse, si no en la letra de esa ley, sí en su espíritu, y tener en cuenta las graves razones en que se apoya, á saber: «que la facilidad con que, sin distincion de casos y por una práctica abusiva decretan algunos jueces el aseguramiento de bienes de los que fallecen, fundados solo en denuncias de per-

<sup>1</sup> Art. 6.º

sonas que hacen de esto una granjería; y estando convencido de que esa medida que dictada con oportunidad, es verdaderamente tutelar para la conservación de las herencias yacentes, solo sirve para acabar con estas cuando se ejecuta sin necesidad ni discernimiento.»

Ni se diga con el Sr. Peña y Peña, <sup>1</sup> que el nombramiento de un interventor es ménos que el aseguramiento, una vez que el interventor no tiene la posesión de los bienes; <sup>2</sup> porque en primer lugar, el interventor de que habla el art. 3,712, recibe los bienes en depósito, lo que constituye la medida en un verdadero secuestro; y en segundo lugar, aunque solo fuera simple interventor, siempre sería muy grave el introducir en la herencia un extraño que se imponga de todos los negocios de la misma, y que originará gastos á veces de consideración. No obstante, este nombramiento será necesario cuando el heredero esté ausente ó no sea conocido, ó cuando entre los herederos conocidos hubiere alguna mujer casada menor de edad, ó cuyo marido haya sido separado judicialmente de ella ó de la administración de sus bienes; pues si en esos casos se nombra interventor al albacea <sup>3</sup> que administra por la voluntad del testador, con más razón debe nombrarsele al que carece de este título.

Sabemos que en algunos juzgados se acostumbra nombrar, tan pronto como se presenta la denuncia de un intestado, un interventor y además un albacea provisional. Respecto del nombramiento del primero, creemos haber demostrado que en general queda al arbitrio del juez. Vamos á ocuparnos del nombramiento de un albacea especial ó provisional.

Después de establecer el art. 3,711 que se cite á los interesados, dispone el 3,712: «Mientras se presentan los interesados, el juez podrá nombrar un interventor, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes, sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservación de los bienes, y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias; unas y otras previa autorización judicial.»

De este artículo se infiere rectamente, que el legislador creyó bastante garantizada la herencia durante el tiempo de la convocato-

ria con el nombramiento del interventor. Asegurados los bienes, no se practica diligencia ninguna hasta que dicho término espire.

Hemos dicho que esto es así por regla general; pero casos habrá en que la herencia yacente necesite de un representante, como si usurparen los bienes de ella, ó estuviesen embargados de antemano y fuere necesario deducir una tercería. ¿Qué se hará entonces? Hubiérase concedido al interventor la facultad de «practicar las gestiones judiciales ó extrajudiciales urgentes,» como se previene para los defensores de ausentes, <sup>1</sup> y con esto solo se hubiera quitado la dificultad; pero lejos de concedérselas, el artículo dice que no pueden tener más facultades ni otro carácter que el que allí se expresa, y «el intérprete que pretende corregir el pensamiento y no la letra de la ley, su realidad y no su apariencia, desconoce los límites de sus poderes y se coloca sobre el legislador: esto no es ya la interpretación, sino la verdadera formación del derecho.» <sup>2</sup>

Resulta, pues, que este caso no está previsto por el legislador, seguramente porque «aun dixeron (los autores) que non se deben fazer las leyes si non sobre las cosas que suelen acaecer á menudo. E por ende non ovieron los antiguos cuidado de las fazer sobre las cosas que vinieron pocas veces, porque tuvieron que se podrian juzgar por otro caso de ley semejante que se fallase escrito.» <sup>3</sup> El caso semejante escrito en la ley es lo relativo á *ausentes é ignorados*; <sup>4</sup> debería, pues, nombrarse un defensor de la herencia yacente; y si en vez de él se nombra un albacea provisional, el nombre importa poco siempre que sus facultades se limiten á las gestiones judiciales urgentes, una vez que el interventor tiene las facultades de administración.

Quede, pues, consignado que el Código no autoriza el nombramiento de albacea ó defensor, y que solo lo permite en el caso especial de que hemos hablado.

No falta quien crea que debe citarse á los acreedores, fundando su opinión en la generalidad de la palabra «interesados» empleada por el legislador, y en que se cita á los acreedores para la formación de inventarios, <sup>5</sup>

1 Art. 700.

2 M. F. C. De Savigny, *Traité de Droit Romain*, t. 1, lib. 1.º, cap. 4.º, párr. 50.

3 L. 36, t. 34, P. 7.º; art. 20 del Cód.

4 Lib. 1.º, tit. XIII del Cód.

5 Art. 3,980.

1 *Práct. for. mex.*, t. 2, lec. 10, núm. 18.

2 Art. 3,742, C. c.

3 Art. 3,744, C. c.

lo que prueba que se les da intervencion en las testamentarias que les son deudoras.

Para admitir á los acreedores, como parte en el nombramiento de albacea, se presenta esta gravísima dificultad: ¿por qué cantidad se les admite, por la que ellos reclaman, ó por la que los herederos les reconocen? Resuelta esta dificultad quedaria otra conexas con ella: ¿qué representacion tienen los herederos? Es claro que esto no puede saberse sino hasta que esté liquidada la herencia, es decir, la víspera de que se termine la testamentaria ó intestado.

Allanadas estas dificultades, deslindada la oposicion de cada uno, tendríamos aún el inconveniente, ó mejor dicho, el absurdo de que una persona interviniera en el nombramiento de la que habia de defender la herencia de sus ataques. Y como es muy posible que un acreedor tuviera mayor representacion, que todos los demas acreedores y herederos, venia aquel á elegir á su contrario, con quien procuraria ponerse de acuerdo para que entregara á los demas atados de piés y manos.

Ninguno de estos inconvenientes, ninguna de estas dificultades, hay en admitir á los acreedores á que presencién los inventarios. Cada uno de ellos será solo un testigo más, que tiene interés en que no se oculten los bienes de la herencia, y que es por lo mismo una nueva garantía de la exactitud de los inventarios.

El artículo, objeto de este estudio, previene que el nombramiento se haga con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3,679 á 3,682: según estos, en las testamentarias solo nombran albacea los herederos ó el juez, nunca los acreedores; luego tampoco lo nombran en los intestados; luego no se les debe citar para este objeto.

¿Seria la citacion para que cobraran sus créditos? No: supuesto que no se les paga, sino hasta despues de concluido el inventario, <sup>1</sup> y en este período no se trata aún, ni de su formacion, que se reserva para el albacea. <sup>2</sup>

¿Será para que con la presentacion de los créditos pueda formarse una idea del caudal liquido hereditario? No; porque para formar esta liquidacion, es preciso conocer tambien el activo, y los acreedores no contribuyen á esto.

¿Será, finalmente, para que sepan que su

deudor ha muerto? Tampoco; porque esto lo sabrán cuando se les cite para la formacion del inventario.

Si es inútil la citacion de los acreedores, no puede suponerse que el legislador quiso que se practicaran diligencias que carecen de objeto.

Espirado el término de la convocatoria, se nombrará un albacea. En las testamentarias, tan pronto como falta el albacea nombrado y el heredero instituido, el juez nombra un albacea interino; <sup>1</sup> en los intestados no se hace este nombramiento hasta que espira el término de la convocatoria. La razon de diferencia es, en nuestro concepto, que en el primer caso se tiene la presuncion de que no hay albacea nombrado por el testador; mientras que en el segundo no se tiene mas que el dicho de un denunciante, dato que no es bastante para formar esa presuncion; es pues justo esperar durante ese tiempo, por si se presentare el testamento. Trascurrido ese período sin que se exhiba el testamento, ya hay la presuncion de que el autor de la herencia murió intestado, y debe procederse al nombramiento de albacea.

¿Deben hacer ese nombramiento los aspirantes á la herencia, que se han presentado deduciendo sus derechos? Una grave, gravísima, y hasta insuperable dificultad ofrece la afirmativa. En el caso de que los presentados se excluyan unos á otros, no habria modo de estimar ni computar los votos. Se presentaria tambien al abuso de que se presentaran personas extrañas, asegurando tener derechos, para apoderarse de la administracion de la herencia.

Por otra parte, el albacea debe ser *precisamente* heredero, así como para tener derecho á nombrar. <sup>2</sup> Ahora bien: «Quando lex fundat se in aliqua qualitate, ante omnia debet constare de illa qualitate, et nunquam habet locum in alio casu in quo non verificetur illa qualitas;» <sup>3</sup> y la calidad de heredero no se justifica con la presentacion, sino con la sentencia ejecutoriada en que se les declare.

En las testamentarias, cuando falten el albacea y heredero nombrados, han de presentarse, por regla general, aspirantes á la herencia, los que no nombran albacea sino hasta que sean declarados herederos; <sup>4</sup> y,

1 Artículos 3,686, 3,687 y 3,688.

2 Arts. 3,679 y 3,681.

3 Antonio Gomez, in l. 45, Taur. n. 116.

4 Art. 3,688.

1 Art. 3,993.

2 Art. 3,707, frac. 3.ª, y 3,715.

miéntras tal declaracion se hace, el juez nombra un albacea interino. <sup>1</sup>

Lo mismo debe hacerse en los intestados, porque: «el medio mas seguro de interpretar una ley consiste en llenar sus vacios con las otras partes de la misma ley.» <sup>2</sup> Además de esta regla de interpretacion, el párrafo que vamos á copiar de la parte expositiva del Código, no deja duda de que los autores de éste creían aplicables á los intestados los artículos 3,686 y 3688.» Cuando el testador, <sup>3</sup> dicen, no nombra ejecutor, y en los casos de intestado el nombramiento corresponde á los herederos; y si estos no se ponen de acuerdo, al juez. Estas disposiciones son convenientes, y evitarán las intrigas que frecuentemente se ponen en juego para apoderarse de la direccion de estos complicados negocios. Pero puede no haber heredero, y puede tambien no entrar el instituido: en estos casos el juez nombrará un albacea provisional, miéntras reconocidos los herederos legitimos hacen el debido nombramiento... A estos puntos se contraen los arts. 3,679 á 3,689.»

1 Art. 3,686.

2 Savigny, Droit Romain, t. 1, c. 4, pár. 35.

3 Parte expositiva del Cód., lib. 4.º, tít. 2.º, capítulo XI.

De todo lo expuesto en estos estudios, se deducen las reglas siguientes:

I. Presentada la denuncia de un intestado, el juez, si lo estima necesario ó conveniente, nombrará un interventor depositario con las facultades que determina el artículo 3,712.

II. Se darán los avisos de estilo á la autoridad y se convocará á los interesados, bajo cuyo nombre se comprenden los albaceas, herederos ó legatarios por testamento, si lo hubiere, y los herederos legitimos si no hubiere testamento.

III. Por regla general no se hará ningun otro nombramiento, ni se practicarán mas diligencias hasta que espire el término de la convocatoria. En el caso raro de que sea necesario, el juez nombrará un defensor de la herencia yacente ó un albacea especial, sin mas facultades que las de practicar las diligencias judiciales urgentes.

IV. Espirado el término de la convocatoria, el juez nombrará un albacea interino.

V. Cuando haya causado ejecutoria la sentencia en que se hizo la declaracion de herederos, harán estos el nombramiento de albacea definitivo, en los términos que disponen los artículos 3,679 á 3,682.

INDALECIO SANCHEZ GAVITO.

## JURISPRUDENCIA

### LAUDO ARBITRAL.

Jueces árbitros, los Sres. Lics.

D. José Linares.

D. Cornelio Prado.

D. Pedro Escudero.

Mérito legal de la transaccion.—¿Cómo debe hacerse la consignacion de un inmueble?—Inteligencia del art. 3,318 del Código civil.

Publicamos á continuacion el laudo que se

ha pronunciado sobre un negocio que hoy está llamando la atencion general. Ofrecemos á nuestros lectores dar á luz un extracto de todas estas actuaciones desde su principio, con sus diversos incidentes; pues tanto por la originalidad de estos, como por la importancia del asunto, esperamos que con motivo de él se estudiarán diferentes puntos que no son de práctica vulgar, y que contribuirán al esclarecimiento de la ciencia. Advertimos que los hechos han pasado estando ya vigente el código civil, cuya aplicacion ha traído al foro cuestiones nuevas y dignas de ser bien dilucidadas.

México, Julio 20 de 1871.

Vistos estos autos, en los varios incidentes que han promovido D. M. R., por una parte, y los Sres. A. R. por la otra. Vista la escritura de 3 de Mayo último, que contiene las bases del convenio transactorio celebrado por el Sr. Lic. D. Francisco de P. Tavera, con los Sres. D. M., D. C., D. F., y D. A. A. R.; bases que encierran en sí tres contratos, claramente distintos, á saber: compraventa de la hacienda del Saucillo; pago del legado que la Sra. D<sup>a</sup> F. de P. P. G. dejó en favor de los Sres. A. R.; y mútua transaccion por diferentes reclamaciones é indemnizaciones que las partes contrayentes se exigian entre sí. Vistas con especial atencion, las cláusulas en que se nombró arbitradores á los suscritos, con el fin de ajustar á ellas su decision; puesto que el compromiso de los interesados forma la medida y términos de las facultades arbitrales, conforme á la ley 32, tít. 4<sup>o</sup>, Part. 3<sup>a</sup>, pues el origen de esta jurisdiccion especial emana de la voluntad expresa de las partes obligadas. Visto el escrito presentado por los Sres. A. R., solicitando que se declarase si el Sr. R. tenia ó no obligacion de suscribir los convenios particulares, que aquellos debian celebrar con los acreedores de la hacienda del Saucillo; á fin de reducirlos en cantidad, plazo y garantía á los términos designados por la transaccion de 3 de Mayo, y protestando por la moratoria que sobre este punto les habia hecho sufrir el apoderado del Sr. R. Vista el acta de la junta celebrada en 12 de Junio próximo pasado, en la cual el Sr. R. se opuso á suscribir los convenios particulares; pidió que se desechara la protesta formulada por los Sres. A.; é inició el primer incidente por su parte, sobre exhibicion de las escrituras que justifican el reconocimiento que existia sobre el Saucillo en favor de D. C. y D. A. A. R. Visto el auto de 17 de Junio, en que se declaró que el Sr. R. no estaba obligado á suscribir los convenios celebrados por los Sres. A. R.; en que se reservó la protesta formulada por estos para tomarse en consideracion, llegada su oportunidad; y en que se corrió traslado al mismo Sr. R. de las escrituras exhibidas por los Sres. A. Visto el escrito que estos presentaron en 20 de Junio, haciendo consignacion de la hacienda del Saucillo, y la contestacion que dió el Sr. R. en 23 del mismo, en que sostiene que antes de hacerse la tradicion de la finca, debe procederse á la purificacion del pasivo que ella reporta, marcando para que los árbitros hagan esta purificacion, diferentes deudas que supone forman parte del pasivo, como solo la alcabala por la venta que, dice, se practicó anteriormente en favor de D. M. A.; la que se

cause en la nueva venta celebrada en las bases transactorias de 3 de Mayo; la cantidad de siete mil trescientos cuarenta y un pesos, veinte centavos, por la cual aceptó libranza el apoderado del Sr. R. en Aguascalientes, en favor del gobierno de aquel Estado; lo que pueda deberse á V. y S. por legados con que quedó gravada la parte hereditaria de los Sres. A.; el crédito hipotecario que existe sobre la hacienda del Saucillo, en favor del Sr. C.; el personal de D. J. I., contra D. F. A., quien lo garantizó, dando en prenda la escritura que tenia sobre la hacienda del Saucillo; por todo lo cual pide que se cite á los acreedores de los Sres. A., para que los presentes arbitradores liquiden la parte que en propiedad corresponde á aquellos, del capital que debe quedar á su favor en la repetida hacienda del Saucillo. Visto el diferente escrito presentado por el Sr. R., á que acompaña un telégrama, del cual aparece que el Gobierno de Zacatecas cobra el veinte por ciento del legado perteneciente á los Sres. A. Visto el escrito presentado por estos en 30 de Junio, en que de nuevo sostienen que el orden en que el convenio de 3 de Mayo debe verificarse, es haciéndose ante todo la entrega de la hacienda del Saucillo, y presentan diferentes explicaciones sobre los créditos que tienen á su cargo, y á que el Sr. R. se refiere; desconociendo la competencia de los suscritos arbitradores para hacer la liquidacion y purificacion de algunos, y la oportunidad para ocuparse de otros, y concluyendo con pedir que se obligue al Sr. R. á recibir la finca enajenada. Visto el escrito de este señor, en que, fundándose en los artículos 1,465 1,466 del código civil, y en que los Srs. A. no han cumplido en su tiempo las estipulaciones á que se obligaron, solicita que se declare la resolucion del contrato de 3 de Mayo. Vista el acta de la Junta celebrada en 6 del presente, en que las partes contratantes prorogaron la jurisdiccion de los suscritos arbitradores, si necesario fuere, para decidir sobre todos los puntos pendientes, dándose por citados para sentencia. Vistos los documentos que el Sr. R. exhibió en el acto de notificarle la citacion, y el escrito presentado por el Sr. A. despues de la citacion, en el que haciéndose cargo de las razones en que se quiere fundar las resoluciones del convenio, sostienen la subsistencia de éste, apoyándose en que por su parte han hecho todo lo posible para darle cumplimiento y ponerlo en ejecucion, miéntras que el Sr. R. desde un principio ha procurado estorbar su realizacion, no obstante que las obligaciones en él contenidas son recíprocas; con todo lo demás que tener presente y ver convino. Aparece que las cuestiones respecto de las

cuales tienen que resolver los suscritos arbitradores, son las siguientes:

Primera. ¿Cuál efecto legal ha producido la protesta formulada en su escrito de 7 de Junio por los Sres. A?

Segunda. ¿De qué vicios adolecen las escrituras de hipoteca presentadas por D. C. y D. A. A. R.

Tercero. ¿Qué alteraciones ó modificaciones introduce, en el convenio de 3 de Mayo, la obligacion prendaria contraida por D. F. A. R. á favor de D. J. I., en 21 de Marzo del presente año?

Cuarta. ¿Qué valor tenga la consignacion de la hacienda del Saucillo, hecha por los Sres. A. R. en 20 de Junio, qué efectos ha producido, y cuáles deberá producir en lo sucesivo?

Quinta. ¿En qué forma debe hacerse la entrega de esta finca?

Sexta. ¿Cuáles sean las facultades de los presentes arbitradores, respecto de la purificacion y liquidacion de las deudas de los Sres. A., y si tienen derecho y obligacion de citar á los acreedores de estos?

Séptima. ¿A quién corresponde pagar la alcabala que se cause con la venta de la hacienda del Saucillo?

Octava. ¿Qué efectos debe causar, sobre el convenio de 3 de Mayo, la pension de herencias transversales que cobra el gobierno de Zacatecas, por el legado que la Sra. P. G. dejó á los Sres. A?

Novena. ¿Si al llegar el dia 3 de Julio se ha rescindido el convenio de 3 de Mayo, por falta de cumplimiento, ó aun debe considerarse como subsistente; y Décima. Finalmente y en el caso de que aquel convenio se considere como subsistente, ¿cuáles son los medios prácticos de ponerlo en ejecucion?

Considerando primero: que por las propias palabras del compromiso, se nombró á los arbitradores con el objeto de que redactaran una escritura de transaccion sobre las bases estipuladas en el convenio de 3 de Mayo, y para que si en la ejecucion ó interpretacion del referido convenio, se suscitase alguna duda ó dificultad, fuese resuelta de plano, sin figura de juicio, y tambien sin recurso alguno, á cuyo fin se les invistió de facultades omnímodas y discrecionales; obligándose los contrayentes á ejecutar y cumplir lo que los arbitradores resolvieran: que conforme á la mas sana doctrina, los arbitradores deben decidir la contienda, ejecutando las obligaciones que el compromiso les impone segun su leal saber y entender, sin sujetarse al rigorismo legal; juzgando conforme á la verdad sabida y buena fe guardada, y siguiendo los consejos de la equidad, (En-

ciclopedia española de derecho y admo., verbo "árbitros"): que lo mas equitativo y justo en materia de contratos, es llevarlos á su debida ejecucion de la manera convenida, con el menor gravámen de las partes, y sin que éstas tengan que resentir mas perjuicio que aquel que emane de las obligaciones que ellas, por sí mismas y espontáneamente, se quisieron imponer, (artículo 1,335 del código civil.) Y que en atencion á los principios expuestos, toda protesta que se hace en un juicio seguido ante arbitradores, fundándola en el rigor del derecho, cuando al mismo tiempo se procura proceder de la manera mas conveniente para la conservacion de la concordia entre las partes interesadas, es ineficaz y carece de todo objeto legal, ya sea teórico ó práctico.

Considerando segundo: que los Sres. D. C., A. R. y su hermano D. A. han exhibido las escrituras que justifican los créditos que representan con hipoteca especial sobre la hacienda del Saucillo; sin que el Sr. D. M. R. las haya combatido en su esencia, ni en su forma, ni aparezca en ellas vicio alguno legal, así como tampoco están anotados ni alterados; por lo que puede asegurarse que conservan toda su validez y constituyen un valor real, de los que deben desprenderse los Sres. A. en cambio de los que adquieren por las bases transactorias de 3 de Mayo.

Considerando tercero, respecto de la obligacion prendaria otorgada por D. F. A. R. en favor de D. J. I.: que ella se tomó en consideracion por las partes contratantes en el convenio de 3 de Mayo, en cuyo final se expresa que éstas, así como I., estuvieron conformes en que la garantía constituida sobre la escritura que el referido A. tenia á su favor en la hacienda del Saucillo, se trasladara á la nueva que habia de recibir el Sr. R.; circunstancia que, si bien deja á D. F. A. en el deber de cubrir el crédito prendario del Sr. I. en su vencimiento, no altera en manera alguna, ni agrava las obligaciones del Sr. R.; y si con este motivo se llegaren á disminuir las garantías personales que se procuraron en el convenio de 3 de Mayo, nunca podria ser causa de que este se modificara; puesto que al celebrarlo se tuvo presente esta circunstancia, y en vista de ella y teniendo el conocimiento perfecto de que existia, aquel convenio se celebró: *Error in facto proprio non est allegabilis*.

Considerando cuarto: en órden á la consignacion hecha de la hacienda del Saucillo, por los Sres. A.: que para que esta surta sus efectos legales, y se llene con ellos la obligacion, debe verificarse con los mismos requisitos con que debe ser hecha la entrega de la cosa, y sin estos requisitos se tiene como no hecha la

consignacion, y puede fundadamente rehusar la aquel á quien se ofrece.

Considerando quinto: que la tradicion de un inmueble no puede reputarse perfecta, sino con la entrega de los títulos y la del certificado relativo á gravámenes hipotecarios, arreglado á los términos de la venta; y que la exhibicion de este atestado y de los títulos, es y debe ser previa en el orden jurídico, y natural á la entrega material de la finca, que seria enteramente inútil y perjudicial á ambas partes contratantes, si hecha primero esta última resultara despues que los títulos ó el certificado de cabildo no estaban arreglados á derecho ó al convenio, y podian ser justamente reclamados y objetados por el comprador.

Considerando sexto: que no corresponde á los arbitradores hacer la purificacion de los créditos que reporta la hacienda del Saucillo, pues conforme á la cláusula primera del convenio de 3 de Mayo, los Sres. A. se obligan á entregar la hacienda en los términos que establece la cláusula siguiente; y ésta, enumerando las circunstancias con que la hacienda debe entregarse, dice: "respecto de gravámenes en favor de extraños ó de terceras personas, los Sres. A. R. se obligan á entregar la finca con solo la deuda de ciento cincuenta mil pesos, arreglada en cuanto á su pago á los términos y plazos que fijan las cláusulas 4ª y 5ª," de donde rectamente se infiere, primero: que incumbe exclusivamente á los Sres. A., y no á los arbitradores, la obligacion de purificar y determinar el pasivo de la hacienda del Saucillo; segundo: que los acreedores que sean personales de los Sres. A. y no se incluyen por estos en la deuda del Saucillo, son ajenos de este contrato; y tercero: que no se debe convocar por los arbitradores á todos los acreedores de los Sres. A., que ni reconocerian la jurisdiccion de aquellos, ni tienen todos que tomar parte en este convenio, sino solamente los que por los deudores hayan sido estimados como acreedores de la hacienda del Saucillo.

Considerando sétimo: que segun aparece de las escrituras exhibidas por los Sres. D. C. y D. A. A., no fué un contrato de venta de propiedad raíz el que celebraron con D. M., su hermano, sino un contrato de cesion de todos los derechos que tenia *in diviso*, que les correspondieron en las testamentarias de D. M. R. y O., y D. M. A. del M., cuya cesion no causa alcabala conforme al literal tenor del artículo 35 del Decreto de 11 de Julio de 1,843; y que el convenio de 3 de Mayo no dice quién deberá satisfacer este gravamen, que se cause en la traslacion de dominio que ha de hacerse en favor del Sr. D. M. R.; omision que fácilmente se comprende, si se atiende á que el conve-

nio no contiene mas que las bases de la transaccion, que debe celebrarse conforme á la cláusula 8ª, en cuya transaccion deberán constar éste y otros varios pormenores que no podian ser objeto de aquellas bases, en las cuales se consignaron nada mas los puntos generales que debian servir de fundamento para la transaccion, que aun no han podido redactar los arbitradores, á causa de las cuestiones que surgieron desde el mismo dia en que se les hizo saber su nombramiento; se demuestra comparando las fechas de su notificacion, y la que tiene el contrato celebrado entre D. M. A. R. y D. S. C., que dió principio á las dificultades que se han suscitado entre los interesados en el convenio de 3 de Mayo.

Considerando octavo: que, por una parte, asegura el Sr. R. bajo la palabra de su apoderado en Zacatecas, el Sr. Lic. Don P. R., que el Gobierno de aquel Estado exige el veinte por ciento del legado que dejó á los Sres. A. R. la Sra. P. G.; y por otra los Sres. A. sostienen que el Sr. R. ya les habia cargado en cuenta como pagado este impuesto, y que aquella cuenta es de las canceladas por el convenio de 3 de Mayo; sin que por una ni otra parte se hayan presentado pruebas suficientes de lo que respectivamente aseveran, y además por el tenor de los documentos que, en copia simple, exhibió el Sr. R. despues de la citacion para sentencia, se viene en conocimiento de que, si en efecto el Gobierno de Zacatecas ha hecho semejante cobro exagerado, es bajo el supuesto falso de que los Sres. A. no tienen parentesco con la Sra. P. G.; por lo que es de esperarse que sobre este punto y las cuestiones que encierra, cese toda dificultad tan luego como sean demostrados ante el Gobierno de Zacatecas, los hechos que sirvieron de fundamento á la primera liquidacion del impuesto de instruccion pública, y que no se han tenido presentes al practicar la segunda, que es visiblemente contraria á la legislacion de aquel Estado sobre esta materia.

Considerando noveno: que las obligaciones recíprocas que el repetido convenio de 3 de Mayo último, impone á las partes contratantes, son sucesivas y no simultáneas, y han debido comenzar á cumplirse por parte de los Sres. A., á cuyo cargo eran las que en el orden natural y jurídico debian ser primero satisfechas: que para el cumplimiento de esas obligaciones, así por parte de los mismos A. como por la del Sr. R., se designó por ambas un término fijo y preciso, dentro del cual quisieron y creyeron que podian llevarlas á cabo; y que las contraidas por los primeros son de tal naturaleza, que sin su cumplimiento no es posible que lo tengan en derecho las que son á cargo del Sr.

R.: que, en consecuencia, y por la falta de cumplimiento de aquellas primeras obligaciones, puede éste último pedir la rescision del contrato y será ella de declararse en justicia, si notificados los Sres. A. no acrediten que han llenado por su parte las obligaciones que contrajeron, y se puede por lo mismo llevar á cabo el contrato.

Considerando décimo y finalmente: que los medios prácticos de llevar á ejecucion el convenio de 3 de Mayo último, si resultase que debe subsistir, no pueden determinarse con seguridad de éxito, si las partes contrayentes no manifiestan previamente las dificultades que pueda presentar ó las deudas que les ocurran; y que esto debe hacerse antes de otorgar la Escritura á que se refiere la cláusula 8ª del convenio de 3 de Mayo último. Por estas consideraciones, y en uso de las facultades concedidas á los suscritos árbitros se declara: primero. Que la protesta formulada por los Sres. A. en su escrito de 7 de Junio, fué improcedente y no ha surtido efecto alguno legal. Segundo. Que de los testimonios de las escrituras de hipoteca presentados por Don C. y Don A. A. R., ningun vicio resulta que pueda afectar el convenio de 3 de Mayo último. Tercero. Que este mismo convenio no resulta alterado por el gravámen que contiene la escritura de Don F. A. R. en favor de Don J. I. Cuarta. Que con la consignacion de la Hacienda del Saucillo, en los términos en que la hicieron los Sres. A., no han cumplido estas las obligaciones que contrajeron en el convenio de 3 de Mayo último; quedándoles, sin embargo, el derecho de repetirla mas adelante, si ofrecida la entrega de la Hacienda, como debe ser hecha conforme al convenio, rehusase el Sr. R. recibir la finca, la cual queda entretanto á disposicion de los suscritos árbitros. Quinto. Que la entrega de la Hacienda ha debido hacerse y debe ser hecha por los Sres. A., exhibiendo previamente sus títulos de dominio arreglados á derecho, y las constancias válidas y fehacientes de que los acreedores con accion real á la finca, ó sobre las existencias y muebles que de ella deben ser entregados al Sr. R., han convenido en ser pagados de sus créditos, en los términos que fijan las cláusulas 4ª y 5ª del repetido convenio de 3 de Mayo último. Sexto. Que no es de la competencia de los suscritos árbitros citar á los acreedores de los Sres. A., ni clasificar, ni liquidar el pasivo de estos últimos, cuya obligacion incumbe á ellos exclusivamente, así como la de arreglar los términos de su pago á lo estipulado en las bases del convenio de 3 de Mayo último, presentando la conformidad expresa de los mismos acreedores. Séptimo. Que la alcabala que se causare por la

traslacion de dominio de la Hacienda del Saucillo en favor de Don M. R., deberá ser satisfecha conforme se determine en la Escritura de transaccion que debe otorgarse, segun la cláusula 8ª del convenio de 3 de Mayo. Octavo. Que nada puede decidirse aún, ni se decidirá, sobre la pension de instruccion pública que cobra el Gobierno del Estado de Zacatecas, hasta que aquel Gobierno pronuncie su resolucion definitiva, y oyéndose á las partes, se tengan á la vista las pruebas que cada una de ellas presente en apoyo de su respectiva pretension. Noveno. Que los Sres. A. están obligados á exhibir los títulos de dominio de la Hacienda del Saucillo, arreglados á derecho, y las constancias válidas y fehacientes á que se refieren la 5ª y 6ª de estas declaraciones; y que no verificándolo, quedará el Sr. R. en su perfecto derecho para exigir la rescision del contrato de 3 de Mayo último, conforme al artículo 3,318 del código civil vigente; y Décimo. Que verificada la exhibicion que expresa la declaracion anterior, se procederá desde luego por los suscritos árbitros á extender la Escritura convenida en la cláusula 8ª de la transaccion de 3 de Mayo; presentando antes las partes todas las dudas y dificultades que les ocurran en lo relativo á la entrega de la Hacienda, ejecucion é inteligencia de la repetida transaccion de 3 de Mayo, á fin de que queden definitivamente resueltas en esa escritura, que será extendida usando los suscritos árbitros de las facultades discrecionales que les fueron concedidas.

Así lo proveyeron y mandaron los suscritos árbitros, de entero acuerdo entre sí y con la opinion conforme del tercero en discordia, á quien para mayor seguridad del acierto quisieron consultar las resoluciones anteriores y sus fundamentos; en prueba de lo cual firma tambien este auto, haciéndolo los tres, ante el infrascrito escribano actuario.—José Linares.—C. Prado.—P. Escudero.—José Raz Guzman, escribano público, con la certificacion del caso.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

La segunda copia de un instrumento no trae aparejada ejecucion, y menos cuando se expide con oposicion de parte.—No debe omitirse la condenacion en costas, aunque no se pueda hacer efectiva por insolvencia del obligado.

México, Agosto 1º de 1871.

Vistos estos autos ejecutivos promovidos por el Licenciado Don J. F. R., como representan-

te de Don J. P., contra D. M. B. Vista la sentencia del inferior que declaró que no debía llevarse adelante la ejecucion, y en consecuencia, mandó se desembargara la hacienda y terrenos secuestrados, y que prévia la fianza respectiva se le entregaran libres al expresado Don M. B., librándose al depositario las órdenes convenientes para la entrega de la finca, terreno y frutos que tuviera en su poder, y para que presentara su cuenta de depósito, fijándole el término de quince dias, no haciendo declaracion de costas por estar ayudada por pobre la parte de R. Visto además el auto de 14 de Julio, que por vía de aclaracion declaró que la fianza exigida en la sentencia se referia al ejecutado, para evitar la enajenacion de los bienes secuestrados durante la sustanciacion de esta instancia. Vista la apelacion interpuesta por las partes; los escritos de expresion de agravios; y atento lo expuesto al tiempo de la vista por el Licenciado Don Felipe Rubiños, patrocinando á la parte que representa, por el Licenciado Don Higinio Lelo de Larrea, como patrono D. M. B., y por el Licenciado Don José M<sup>a</sup> Barros, patrocinando á la testamentaria de Doña F. F., como vendedora de la finca que se dijo hipotecada al pago de la cantidad demandada, y á quien se oyó en el juicio por la denuncia del pleito que hizo la parte de B. Considerando: que el instrumento que se presentó para pedir la ejecucion, no es el testimonio original de la escritura de reconocimiento, el cual, aunque se mandó expedir con citacion de la parte interesada, de él mismo consta que se opuso á esta expedicion, alegando estar paga lo el capital, y que sin que se depurara si tenia justicia para oponerse se mandó expedir, por lo que carece de fuerza ejecutiva, y por esto es arreglada á derecho la sentencia del inferior en la parte que mandó levantar la ejecucion: atento, además, que la condenacion de costas, cuando por derecho corresponde hacerla, no debe omitirse aun cuando se sepa que no puede hacerse efectiva, por lo que debió hacerse la declaracion respectiva: teniendo en consideracion que, en juicio ejecutivo, la sentencia de remate ha de traer consigo la condenacion de costas á la parte que las haya hecho causar injustamente; y teniendo por último presente: que la fianza exigida en la sentencia al ejecutado, aparece que no llegó á darse ni se levantó el embargo, y que hoy ya ni puede tener lugar. Por todas estas consideraciones, por unanimidad, con arreglo á las leyes 11, tít. 19, Part. 3<sup>a</sup>; art. de la ley de 4 de Mayo de 1857, y ley 3<sup>a</sup>, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec.: 1<sup>o</sup> se confirma la sentencia del inferior en la parte que declaró que no era de llevarse adelante la ejecucion, y en consecuen-

cia, mandó se desembargara la hacienda y terrenos secuestrados, lo cual se hará desde luego, librándose las órdenes respectivas al depositario para la entrega de la finca, terreno y frutos que tenga en su poder, y para que presente su cuenta de depósito en el término de quince dias. 2<sup>o</sup> Se revoca la propia sentencia en la parte que declaró no deberse decretar sobre las costas; y 3<sup>o</sup> Se condena á la parte de Don J. P. al pago de las legalmente causadas en ambas instancias. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 5<sup>o</sup> DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Homicidio con circunstancias agravantes.—En causas criminales es motivo de nulidad, que los reos sean defendidos por personas á quienes no han nombrado los mismos, y se omita el requisito de presentarles la lista de los defensores de oficio para que elijan.

VEREDICTO DEL JURADO.

PRIMER INTERROGATORIO.

1<sup>a</sup> ¿Es culpable Ignacio Hernandez del homicidio de Florencio Rodríguez, que se perpetró el 23 de Setiembre de 1869?

Sí, por unanimidad.

2<sup>a</sup> ¿Es culpable de haber tomado una participacion directa y principal en el hecho criminal?

Sí, por unanimidad.

3<sup>a</sup> ¿Lo es de concierto con sus co-acusados para atacar á los Rodríguez?

Sí, por unanimidad.

4<sup>a</sup> ¿Tuvo lugar el hecho de noche?

Sí, por unanimidad.

5<sup>a</sup> ¿Se verificó en despoblado?

Sí, por unanimidad.

6<sup>a</sup> ¿Se ejecutó con arma corta?

Sí, por unanimidad.

7<sup>a</sup> ¿Hubo premeditacion?

Sí, por unanimidad.

8ª ¿Hubo alevosía?

Sí, por unanimidad.

9ª ¿Se aumentaron deliberadamente los padecimientos del ofendido?

Sí, por unanimidad.

SEGUNDO.

1ª Es culpable Martin Gonzalez del homicidio perpetrado en la persona de Florencio Rodríguez, el 23 de Setiembre de 1869?

Sí, por unanimidad.

2ª ¿Es culpable de haber tomado una participacion directa y principal en el hecho criminoso?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Lo es de concierto para atacar á los Rodríguez?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Hubo premeditacion?

Sí, por unanimidad.

5ª ¿Hubo alevosía?

Sí, por unanimidad.

6ª ¿Lo verificó de noche?

Sí, por unanimidad.

7ª ¿Se ejecutó con arma corta?

Sí, por unanimidad.

8ª ¿Se aumentaron deliberadamente los padecimientos del ofendido?

Sí, por nueve votos.

9ª ¿Se ejecutó en despoblado?

Sí, por unanimidad.

TERCERO.

1ª ¿Es culpable Antonio Heredia del homicidio perpetrado en la persona de Higinio Rodríguez el 23 de Setiembre de 1869?

Sí, por unanimidad.

2ª ¿Es culpable de haber tomado una participacion directa y principal en el hecho criminoso?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Lo es de haberse concertado para atacar á los Rodríguez?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Tuvo lugar el hecho de noche?

Sí, por unanimidad.

5ª ¿Se verificó en despoblado?

Sí, por unanimidad.

6ª ¿Se ejecutó con arma corta?

Sí, por unanimidad.

7ª ¿Hubo alevosía?

Sí, por unanimidad.

8ª Hubo premeditacion.

Sí, por unanimidad.

CUARTO.

1ª ¿Es culpable Severiano Neri del homicidio

perpetrado en la persona de Higinio Rodríguez el 23 de Setiembre de 1869?

Sí, por unanimidad.

2ª ¿Es culpable de haber tomado participacion directa y principal en el hecho criminoso?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Lo es de haberse concertado para atacar á los Rodríguez?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Tuvo lugar el hecho de noche?

Sí, por unanimidad.

5ª ¿Se verificó en despoblado?

Sí, por unanimidad.

6ª ¿Se ejecutó con arma corta?

Sí, por unanimidad.

7ª ¿Hubo premeditacion?

Sí, por unanimidad.

8ª ¿Hubo alevosía?

Sí, por unanimidad.

QUINTO.

1ª ¿Es culpable Alejandro Zaldívar de haber tenido participacion en los homicidios perpetrados el 23 de Setiembre de 69?

Sí, por unanimidad.

2ª ¿Esta participacion fué directa y principal?

No, por diez votos.

3ª ¿La participacion que tomó fué accesoria ó secundaria?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Hubo premeditacion por su parte?

No, por unanimidad.

5ª ¿Hubo alevosía?

No, por unanimidad.

6ª ¿Fué de noche?

Sí, por unanimidad.

7ª ¿Se ejecutaron los hechos en despoblado?

Sí, por unanimidad.

8ª ¿Se verificaron con arma corta?

Sí, por unanimidad.

9ª ¿Se concertó para atacar á los Rodríguez?

No, por unanimidad.

10ª Al tiempo de perpetrarse los homicidios, era Zaldívar menor de diez y siete años y medio?

Sí, por unanimidad.

SEXTO.

1ª ¿Es culpable Fermin Neri de haber concurrido el 23 de Setiembre de 1869, á los homicidios que se perpetraron en las personas de los Rodríguez?

Sí, por diez votos.

2ª ¿La participacion que tomó fué directa y principal?

No, por unanimidad.

3ª ¿Fué accesoria ó secundaria?

Sí, por nueve votos.

4ª ¿Se concertó para atacar á los Rodríguez?

No, por nueve votos.

5ª ¿Hubo alevosía?

Sí, por diez votos.

6ª ¿Era de noche?

Sí, por unanimidad.

7ª ¿Se verificaron en despoblado?

Sí, por unanimidad.

8ª ¿Se usó de arma corta?

Sí, por unanimidad.

SÉTIMO.

1ª ¿Es culpable Cecilio Neri de haber concurrido á los homicidios que se perpetraron en las personas de los Rodríguez?

Sí, por unanimidad.

2ª ¿La participacion que tomó fué directa y principal?

No, por unanimidad.

3ª ¿Fué accesoria ó secundaria?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Se concertó para atacar á los Rodríguez?

No, por siete votos.

5ª ¿Hubo alevosía?

No, por seis votos.

6ª ¿Era de noche?

Sí, por unanimidad.

7ª ¿Fué en despoblado?

Sí, por unanimidad.

8ª ¿Se usó de arma corta?

Sí, por unanimidad.

OCTAVO.

1ª ¿Es culpable Paulino Gonzalez de haber concurrido á los homicidios que se perpetraron en las personas de los Rodríguez, el 23 de Setiembre de 1869?

Sí, por unanimidad.

2ª ¿La participacion que tomó fué directa y principal?

No, por unanimidad.

3ª ¿Fué accesoria ó secundaria?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Se concertó para atacar á los Rodríguez?

No, por unanimidad.

5ª ¿Hubo alevosía?

No, por siete votos.

6ª ¿Era de noche?

Sí, por unanimidad.

7ª ¿Se verificaron en despoblado?

Sí, por unanimidad.

8ª ¿Se usó de arma corta?

Sí, por unanimidad.

NOVENO.

1ª ¿Es culpable Gorgonio Torres de haber concurrido á los homicidios que se perpetraron

en las personas de los Rodríguez, el 23 de Setiembre de 1869?

Sí, por siete votos.

2ª ¿La participacion que tomó fué directa y principal?

No, por unanimidad.

3ª ¿Fué accesoria ó secundaria?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Se concertó para atacar á los Rodríguez?

No, por unanimidad.

5ª ¿Hubo alevosía?

No, por unanimidad.

6ª ¿Era de noche?

Sí, por unanimidad.

7ª ¿Se verificaron en despoblado?

Sí, por unanimidad.

8ª ¿Se usó de arma corta?

Sí, por unanimidad.

DÉCIMO.

1ª ¿Es culpable Hipólito Torres de haber concurrido á los homicidios que se perpetraron en las personas de los Rodríguez, el 23 de Setiembre de 1869?

No, por ocho votos.

México, Junio 4 de 1871.

Vista esta causa instruida en el juzgado de Tlalpam contra Ignacio Hernandez, de Aculco, viudo, de 21 años, jornalero, y con habitacion en la Magdalena; Severiano Neri, de la Magdalena, casado, de 23 años, hortelano; Martin Gonzalez, casado, de 20 años, hortelano; Cecilio Neri, casado, de 30 años, hortelano; Paulino Gonzalez, casado, de 35 años, hortelano; Gorgonio Torres, casado, de 50 años, chinampero, é Hipólito Torres, soltero, de 19 años y jornalero, siendo todos de la Magdalena, por los homicidios de Higinio y Florencio Rodríguez. Visto el veredicto del Jurado en que declaró inculpable á Hipólito Torres; autores del hecho criminoso á Hernandez Heredia, Martin Gonzalez y Severiano Neri, con las circunstancias agravantes que en el mismo veredicto se expresan, y cómplices que concurrieron y tomaron participio accesorio á los demás. Teniendo presente lo que previenen los artículos 8º, frac. 1ª; 29, 31, fracs. 2ª y 8ª, y 33 de la ley de 5 de Enero de 57, fallo: que debia condenar y condeno á los reos Ignacio Hernandez, Antonio Heredia, Martin Gonzalez y Severiano Neri, á sufrir la pena de muerte, que se ejecutará en el pueblo de la Magdalena en la forma acostumbrada; y á los reos Fermin y Cecilio Neri, Alejandro Zaldivar y Paulino Gonzalez, á que sufran la pena de diez años de presidio, y ocho de la misma pena á Gregorio Torres, que extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contándose desde la

fecha de su formal prision, sin hacer declaracion sobre indemnizacion civil, por no constar exista á quien legalmente deba aplicarse. Hágase saber, y remítase á la superioridad para su revision. Así definitivamente juzgando, lo decretó el C. Lic. José M<sup>a</sup> Castellanos, juez 5<sup>o</sup> de lo criminal de esta capital, y firmó.—Doy fe: *José M. Castellanos.*—*V. Canalizo*, secretario.

Pasó la causa á revision á la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, que tomando en consideracion el nombramiento que el juez de la causa hizo de oficio en los defensores de algunos de los reos, sin haberse insistido en que estos fueran notificados para que nombraran á persona ó personas de su confianza, y sin haberseles mostrado la lista de los abogados de pobres para el mismo efecto, pronunció el auto que á continuacion se inserta. A consecuencia de este auto, queda pendiente de resolucion la sentencia definitiva.

México, Julio 25 de 1871.

Apareciendo de la vista que el ciudadano juez de letras de Tlalpam, en auto de 16 de Octubre de 1869, nombró de oficio defensores á los reos Ignacio Hernandez, Severiano Neri, Alejandro Zaldívar, Cecilio Neri, Martin Gonzalez, Paulino Gonzalez y á Fermin Neri, sin haber insistido en que se les notificara que nombraran para tal encargo á la persona ó personas de su confianza, y sin haber siquiera mostrádoles la lista de los abogados de pobres, para que eligieran al que les conviniera: que si bien este defecto quedó despues subsanado respecto de Zaldívar, quien nombró por fin al C. Lic. Antonio Ramirez; de Martin Gonzalez, que nombró al C. Lic. Justo Sierra; de Paulino Gonzalez, que aprobó expresamente el nombramiento que de oficio hizo el ciudadano juez 5<sup>o</sup> de lo criminal, Lic. José M<sup>a</sup> Castellanos, en el C. Lic. Manuel Mateos Alarcon, diciendo á fs. 33, vuelta, que obtenia éste toda su confianza; y de Fermin Neri, quien posteriormente nombró al C. Lic. Genaro Raigosa; resulta que subsiste en cuanto á Ignacio Hernandez, quien ha sido defendido por el C. Lic. Manuel Olaguibel; Severiano Neri, á quien defendió en primera instancia el C. Lic. Pablo Viguera; Cecilio Neri, defendido por el C. Lic. Manuel Prieto; y Antonio Heredia, defendido por el C. Lic. Francisco T. Gordillo; siendo de adver-

tir, respecto de este último, que habiendo nombrado al C. Lic. Cirio Tagle, y aceptado éste su encargo, despues sin expresarse la causa, y sin haberse hecho saber al reo, lo defendió el expresado C. Gordillo: no hay duda que tal procedimiento es causa de nulidad, á juicio de la Sala, conforme al art. 58, frac. 1<sup>a</sup> de la ley de 15 de Junio de 1869, por haberse violado la 5<sup>a</sup> del art. 20 de la Constitucion federal, que previenen expresamente se oiga á los reos en defensa, por sí ó por personas de su confianza ó por ambos, segun su voluntad, y que en caso de que no tengan quien los defienda, se les presentará lista de los defensores de oficio para que elijan el que ó los que les convenga: que los términos generales de este precepto constitucional, así como la falta de distincion en el citado art. 58 de la ley de jurados, hace que no se pueda evitar proponer la nulidad, aun cuando los reos no hayan reclamado el nombramiento expresado, supuesto de que ademas de que la ley no distingue, el art. 55 de la mencionada ley de 15 de Junio, al autorizar á la Sala para que de oficio califique que hay algun motivo de nulidad, es claro que presupone el caso de que ninguna de las partes haya reclamado; y teniendo por último presente, que se trata de una causa grave en que se ha impuesto la pena capital á Hernandez, Severiano Neri y á Antonio Heredia; que han sido defendidos por personas á quienes no nombraron, sin que precedieran los requisitos señalados por la ley. Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, se declara: que á juicio de la Sala es motivo de nulidad el que los reos Ignacio Hernandez, Severiano Neri, Antonio Heredia y Cecilio Neri, hayan sido defendidos por personas á quienes no nombraron, y por no haberse practicado lo que previene el art. 20, frac. 5<sup>a</sup> de la Constitucion, presentándoles la lista de los defensores de oficio para que eligieran en el caso de que hubieran manifestado que no tenian quien los defendiera. En consecuencia, pase la causa á la 1<sup>a</sup> Sala de este Superior Tribunal, previa citacion.

Así lo proveyeron por unanimidad los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito.—*Echenique.*—*Herrera.*—*Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.